

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y el augusto Infante recién nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. el augusto Infante recién nacido han pasado bien el día y continúan sin novedad alguna.

«Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1866.—El Duque

de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 52.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias mas eficaces para la busea y captura del subdito frances Pedro Castagnet, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion. Logroño 26 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

NUMERO 54.

Real orden prescribiendo el servicio que han de prestar los caballos sementales del Estado.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballería, así como los artículos del Reglamento á que se refiere la citada Real disposicion, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia. La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual ha tenido á bien disponer que los caballos sementales

del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de caballage ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

«Ministerio de la Guerra.—Artículos del reglamento de los depósitos de los caballos sementales del Estado á que se refiere la Real orden de esta fecha.

19. Los Gefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán lo Gefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y luena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas: tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas, cuando menos.»—Lo que participo á V. S. de Real orden comunica-

da por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con el indicado objeto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 26 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

NÚMERO 45.

Se inserta pliego de condiciones para contratar en subasta pública, un suministro de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo de la Isla de Cuba, cuyo acto tendrá lugar el 31 de Marzo próximo.

Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27 000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 9.000 en el trascurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

1.ª El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de estension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtir de los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase sétima que entregue el contratista entre los tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fábrica donde se presenta-

ran hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de sétima necesaria para su compensacion en los términos prevenidos.

2.ª El contratista entregará 27 000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Julio de 1866.	1 500
En 1.º de Agosto de id.	1 500
En 1.º de Setiembre de id.	1 500
En 1.º de Octubre de id.	1 500
En 1.º de Noviembre de id.	1 500
En 1.º de Diciembre de id.	1 500
9.000	

En 1.º de Julio de 1867.	1 500
En 1.º de Agosto de id.	1 500
En 1.º de Setiembre de id.	1 500
En 1.º de Octubre de id.	1 500
En 1.º de Noviembre de id.	1 500
En 1.º de Diciembre de id.	1 500
9.000	

En 1.º de Julio de 1868.	1 500
En 1.º de Agosto de id.	1 500
En 1.º de Setiembre de id.	1 500
En 1.º de Octubre de id.	1 500
En 1.º de Noviembre de id.	1 500
En 1.º de Diciembre de id.	1 500
9.000	

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresan de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 9.000 quintales subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 en cada uno de los años económicos de 1866-1867, 1867-1868 y 1868 á 1869. Si en algunos de dichos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 3.000 quintales de máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 27.000 quintales de la condicion 2.ª y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.ª En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las Dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el

correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del terció dispuesta para abrirse examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del terció para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el terció ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crea oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el terció por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, extenderán estas un acta expresiva del número de terciós reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos.

En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de terciós que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifiquen en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los empleados designados en las condiciones 8.ª y 9.ª despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 7.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente; solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo.

Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un

50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Los terciós y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraera el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarque del tabaco con expresion del número de terciós y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

12. Si el contratista no entrega para 1.º de Julio de 1866 los 1.500 quintales correspondientes á esta fecha por virtud de lo estipulado en la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de buelta abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, ó cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en la 3.ª, debiendo el contratista sufrir todos los gastos que se debeng en, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegare á faltar tabaco en alguna Fábrica, la Direccion mientras las verifique ó lleguen los tabacos que se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que la Hacienda tenga que comprar tabaco por cuenta del contratista, la única formalidad que procederá será darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Eu-

ropa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente pa a detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, por que su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Si el contratista no presentare, por cualquier pretexto, dentro del término designado la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado abano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demás que corresponda, segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 11; y solamente se eximira de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo analogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 3.ª, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 13; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremios con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afectá á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiese por

u alquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengan por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, á un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las Fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados, del peso con el envase y sin el envase, de los admitidos, y del importe en escudos y milésimas de estos últimos al precio á que queda el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se referían.

26. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adjudicase excediese de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos serán obligatorios si no á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de la dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1866 en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho día 31 de Marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 500 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de

la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones, hechas por los licitadores; pero si no se presentasen ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llaña á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere prestado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Del mismo modo se procederá si en el plazo indicado no otorga la correspondiente escritura.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 26 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 31.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en la GACETA número . . . fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para admitir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 27.000 quintales de tabaco en hoja habana de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un maximum de 9.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 5.000 quintales, en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se comprometo á entregar cada uno al precio de . . . escudos . . . milésimas (expresado por letra).

(Fecha y firma del interesado).

NUMERO 53.

Juan Antonio de Lama, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por D.ª Brigida Villa-

lian, natural de esta Ciudad y residente en Hornos, en el que han sido parte el Promotor fiscal, y en rebeldía de D. Roman, D.ª Vicenta y Sor Saturnina del Solar, vecinos los dos primeros de esta Ciudad y esta residente en el Hospital de Haro de superiora, los estrados del tribunal, en el cual seguido por todos sus trámites se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la Ciudad de Santo Domingo de La Calzada, á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por Brigida Villacian, representada por el Procurador Don Esteban Perez, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Roman, D.ª Vicenta y Sor Saturnina del Solar, vecinos de esta Ciudad y la de Haro, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando: que por el Procurador Perez con la representación de que se ha hecho mérito, se presentó demanda ordinaria contra los herederos de D. Vicente del Solar sus hijos los ya espresados D. Roman, Vicenta y Sor Saturnina, para que se les obligara al cumplimiento de una obligación contraída por el espresado D. Vicente y por medio de un otrosi manifestó que carecía de recursos para sostener un litigio y ofrecía información de su extremo para que se la declarase pobre, formándose en vista de esta petición pieza separada de la que se comunicó traslado por su orden á los demandados y Promotor fiscal no evacuándolo aquellos y motivando que se les declarara rebeldes y se hayan continuado en su ausencia las diligencias, recibiendo á prueba el incidente articulando la parte que la promovió la que tuvo por conveniente, habiendo hecho constar que D.ª Brigida Villacian, carece completamente de recursos, pues para ganar su sustento está hoy como ántes dedicada al servicio de un particular, sin que contribuya por concepto alguno en los pueblos donde actualmente y antes tuvo su residencia.

Considerando que en el incidente suscitado se acredita de una manera cumplida que D.ª Brigida Villacian no posee bienes ni rentas equivalentes al doble jornal de un Bracero en esta localidad y en su caso procede que se le autorice para litigar como pobre con derecho á disfrutar los beneficios concedidos á los de su clase:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo de declarar y declaro á D.ª Brigida Villacian, pobre para litigar con D. Roman, D.ª Vicenta y Sor Saturnina del Solar, en el pleito cuya demanda se propuso al hacerlo de este incidente pudiendo usar de los beneficios legales concedidos á los de su clase por ahora y sin

perjuicio de lo que determinan los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de dicha Ley de enjuiciamiento.

Así por este auto definitivo que se publicará en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley lo pronunció,

mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Bonifacio Vazquez.—Ante mí, Juan Antonio de Lama.

Dado en Santo Domingo de La Calzada y Enero doce de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Antonio de Lama.

NÚMERO 55.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

Table with 4 columns: DIAS, PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, ARTÍCULOS Y CANTIDADES ADQUIRIDAS, and PRECIOS Esc. mls.

Logroño 27 de Enero de 1866.—El Administrador, Julio Zavaleta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Albeitar del pueblo de Estollo por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en veintisiete fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre, por los vecinos que tengan caballeria en el dia 15 de Agosto de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde en término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial. Estollo 24 de Enero de 1866.—El Alcalde, Juan Cañas.

AVISO IMPORTANTE A LOS CUBEROS Y COSECHEROS DE VINO.

D. Benito Angulo, vecino de Logroño, tiene una partida de tabla superior para cubería, la que dará á precios arreglados y á plazos, siempre que se le den garantías.

LA RIOJANA.

Fábrica de pasas de ciruela empapeladas y orejones de pera.

Se venden por cajas.

A 22 reales caja de pasas.

A 14 reales caja de orejones.

En Logroño calle de los Abades, número 4, tienda de medio.

OBRAS

D. Miguel Avellana, Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Se hallan todas de venta en la libreria de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Diccionarios latinos manuales, el Compendio dialogado de Historia de España, y el resto de su coleccion de Mapas especiales de España, que se espenden sueltos, por haberse acabado algunos y no formar ya coleccion. Entre ellos se hallan los Mapas Físico, Económico, Judicial, Universitario, Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo.

DIRECCION DE NEGOCIOS. EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permatas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del

Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

Por D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares. Ayudantes y Directores de caminos. Arquitectos. Encargados de las operaciones geodésicas. Jefes y Oficiales de administracion civil y militar. Oficiales de Estadística. Comerciantes. Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion. Agrimensores y Tasadores. Peritos repartidores de contribuciones. Contratistas de servicios públicos. Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la adición y sustracción. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

- Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de Paris, etc.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1866.

Real orden disponiendo que los Diputados provinciales recientemente electos, no pueden hacer uso de sus actas hasta primero de Enero del corriente año. Boletín número 1.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, remitan para el día 15 del corriente mes, sin falta alguna, los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año de 1865. Boletín número 1.

Se inserta el pliego de condiciones relativo á la contratacion en pública subasta de tabaco en rama Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos. Boletín número 2.

Lista ó nombres de los electores que tomaron parte en la última eleccion para Diputados á Córtes. Boletín número 2.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, remitan al Gobierno de la misma una relacion circunstanciada de las fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas con vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas y secretas, villares, coches de camino, tartanas, bombés, calesines, coches de plaza, mulas y caballos de alquiler que existan en su respectiva demarcacion, con expresion de las personas que ejerzan estas industrias. Boletín número 3.

Nombres de los electores que han tomado parte en la última eleccion para Diputados á Córtes. Boletín número 3.

Real orden mandando que cuando las Diputaciones provinciales juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el

aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobacion superior el oportuno expediente justificativo de su necesidad y conveniencia. Boletín número 3.

Real decreto prorogando el plazo concedido por el artículo 389 de la ley hipotecaria, para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863. Boletín número 3.

Real orden dictando reglas sobre la conveniencia de establecer otras nuevas para la instruccion de los expedientes que se refieran al ramo de aguas públicas. Boletín número 3.

Real decreto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, dictada en el pleito con D. Valerio Floria, vecino de Vistabella. Boletín número 3.

Real orden por la que se manda disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de cualquiera provincia de la nacion. Boletín número 4.

Reglamento general aprobado por S. M. el Emperador de los franceses para la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el año de 1867. Boletín número 4.

Varios decretos dictados por el Sr. Gobernador de esta provincia en algunos expedientes de minas. Boletín número 5.

Real orden previniendo que el nombramiento de apoderados que hagan las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones civiles para la enagenacion

del papel de la Deuda, recaiga en personas de confianza y de reconocida probidad. Boletín número 5.

Continúa el Reglamento general para la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris en el año de 1867. Boletín número 5.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia la remision de las cédulas originales del censo de poblacion de 1860, archivadas en sus respectivos Ayuntamientos. Boletín número 6.

Dos resoluciones referentes á expedientes sobre reclamacion por parte de los interesados, de los fallos dictados por Consejos provinciales. Boletín número 6.

Real orden disponiendo que los caballos sementales del Estado en el año 1866 presten el servicio de caballage ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. Boletín número 6.

Discurso pronunciado en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de Burgos, verificada el dos de Enero del corriente año, por el Sr. Don José María Montemayor, Regente de la misma. Boletín número 6.

Relacion de los individuos á quienes se llama por el Señor Gobernador militar de esta provincia, para que puedan efectuar el cobro de los haberes que les corresponden. Boletín número 7.

Concluye el Reglamento general para la Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris en el año de 1867. Boletín número 7.

Real orden estableciendo nuevas reglas para la instruccion de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas. Boletín número 8.

Otra id. participando que en la Gaceta de Madrid del 17 de Diciembre último, se insertó el escalafon de los empleados en el Ministerio de Estado. Boletín número 8.

Lista de los electores que tomaron parte en el segundo día de eleccion para Diputados á Córtes. Boletín número 8.

Instruccion sobre las atribuciones de la Comision general española y de las Comisiones provinciales para la Exposicion universal de Paris de 1867, y sobre la organizacion de los trabajos preparatorios en las provincias del Reino. Boletín número 8.

Real orden previniendo que los escribanos y Notarios no pueden ejercer estos cargos y los de Secretarios de Ayuntamiento simultaneamente. Boletín número 9.

Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan al Gobierno de la misma, nota esacta de las maderas y leñas que se propongan solicitar para el aprovechamiento del corriente año, así como del número y clase de las cabezas de ganado que piensan mantener en sus respectivo montes. Boletín número 9.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion última para Diputados á Córtes. Boletín número 9.

Circular dictando reglas higiénicas respecto de las reses vacunas de cierta procedencia, por cosecuencia de la enfermedad del tifus. Boletín número 10.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de la loteria celebrado el dia 19 del corriente mes. Boletin núm. 11.

Se anuncia el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros y utensilios que hayan dado á las tropas y guardia civil, en el mes de Diciembre último. Boletin número 11.

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia primero de Febrero próximo en la Península é islas Baleares, y el quince del mismo en

Canarias. Boletin núm. 11.

Otro idem absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Don Gerónimo Roiz de la Parra. Boletin número 11.

Otro idem absolviendo tambien á la Administracion de otra demanda interpuesta por D. Bartolomé Power y Arroyo. Boletin núm. 11.

Telégrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion participando que S. M. la Reina Ntra. S.^a acaba de dar á luz un robusto Infante y continúa bien. Boletin número 12.

Real decreto declarando que á D. José Antonio Font, vecino de Madrid, por consecuencia de la rescision del

contrato de 17 de Octubre de 1853, debe indemnizársele de los perjuicios que la inejecucion del mismo le hubiese ocasionado. Boletin núm. 12.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, durante el mes de Diciembre próximo pasado. Boletin núm. 12.

Real orden prescribiendo el servicio que han de prestar los caballos sementales del Estado. Boletin núm. 13.

Se inserta el pliego de condiciones para contratar en subasta pública un suministro de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo de la isla de

el 31 de Marzo próximo. Boletin núm. 13.

Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, participando al Gobernador de esta provincia que S. M. la Reina y S. A. el Infante el recién nacido continúan sin novedad. Boletin núm. 14.

Circular encargando la busca y captura de Antonio Gallo y Alba, natural de Quintanar. Boletin núm. 14.

Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, declarando pobre para litigar á D. Valentin Zorzano, vecino de Agoncillo. Boletin núm. 14.

Real orden disponiendo que los Diputados provinciales re- cientemente electos, no pue- den hacer uso de sus actas hasta primero de Mayo del corriente año. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan para el dia 15 del cor- riente mes, sin falta alguna, los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año de 1855. Boletin núm. 10.

Se inserta el pliego de con- diciones relativo á la con- tacion en pública subasta de tabaco en rama Virginia y Kentucky de los Estados Uni- dos. Boletin núm. 10.

Lista de nombres de los elec- tores que tomaron parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan al Gobierno de la misma una relacion circunstanciada de las fondas, casas con bot- hofes, hosterías, tiendas con vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguar- diente y licores al por menor, ligones ó bodagones, posadas públicas y secretas, tabernas, cochinos de camino, tabernas, hornos, calderas, coches de plaza, mulas y caballos de al- dular que existan en su res- pectiva demarcacion, con ex- presion de las personas que ejerzan estas industrias. Bo- letin núm. 10.

Nombres de los electores que han tomado parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Real orden mandando que cuando las Diputaciones pro- vinciales juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el

Real orden disponiendo que los Diputados provinciales re- cientemente electos, no pue- den hacer uso de sus actas hasta primero de Mayo del corriente año. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan para el dia 15 del cor- riente mes, sin falta alguna, los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año de 1855. Boletin núm. 10.

Se inserta el pliego de con- diciones relativo á la con- tacion en pública subasta de tabaco en rama Virginia y Kentucky de los Estados Uni- dos. Boletin núm. 10.

Lista de nombres de los elec- tores que tomaron parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan al Gobierno de la misma una relacion circunstanciada de las fondas, casas con bot- hofes, hosterías, tiendas con vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguar- diente y licores al por menor, ligones ó bodagones, posadas públicas y secretas, tabernas, cochinos de camino, tabernas, hornos, calderas, coches de plaza, mulas y caballos de al- dular que existan en su res- pectiva demarcacion, con ex- presion de las personas que ejerzan estas industrias. Bo- letin núm. 10.

Nombres de los electores que han tomado parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Real orden mandando que cuando las Diputaciones pro- vinciales juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el

Real orden disponiendo que los Diputados provinciales re- cientemente electos, no pue- den hacer uso de sus actas hasta primero de Mayo del corriente año. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan para el dia 15 del cor- riente mes, sin falta alguna, los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año de 1855. Boletin núm. 10.

Se inserta el pliego de con- diciones relativo á la con- tacion en pública subasta de tabaco en rama Virginia y Kentucky de los Estados Uni- dos. Boletin núm. 10.

Lista de nombres de los elec- tores que tomaron parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan al Gobierno de la misma una relacion circunstanciada de las fondas, casas con bot- hofes, hosterías, tiendas con vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguar- diente y licores al por menor, ligones ó bodagones, posadas públicas y secretas, tabernas, cochinos de camino, tabernas, hornos, calderas, coches de plaza, mulas y caballos de al- dular que existan en su res- pectiva demarcacion, con ex- presion de las personas que ejerzan estas industrias. Bo- letin núm. 10.

Nombres de los electores que han tomado parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Real orden mandando que cuando las Diputaciones pro- vinciales juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el

Real orden disponiendo que los Diputados provinciales re- cientemente electos, no pue- den hacer uso de sus actas hasta primero de Mayo del corriente año. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan para el dia 15 del cor- riente mes, sin falta alguna, los estados de nacidos, casados y muertos en todo el año de 1855. Boletin núm. 10.

Se inserta el pliego de con- diciones relativo á la con- tacion en pública subasta de tabaco en rama Virginia y Kentucky de los Estados Uni- dos. Boletin núm. 10.

Lista de nombres de los elec- tores que tomaron parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, re- mitan al Gobierno de la misma una relacion circunstanciada de las fondas, casas con bot- hofes, hosterías, tiendas con vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguar- diente y licores al por menor, ligones ó bodagones, posadas públicas y secretas, tabernas, cochinos de camino, tabernas, hornos, calderas, coches de plaza, mulas y caballos de al- dular que existan en su res- pectiva demarcacion, con ex- presion de las personas que ejerzan estas industrias. Bo- letin núm. 10.

Nombres de los electores que han tomado parte en la última eleccion para Diputa- dos á Cortes. Boletin núm. 10.

Real orden mandando que cuando las Diputaciones pro- vinciales juzguen necesaria la creacion de nuevas plazas ó el